

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, NOVIEMBRE 24 DE 1892.

NUM. 14

Condiciones.

Dirección

Condiciones

LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 20 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Juz 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.
Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juz 2.ª Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 3.ª»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«POR FIRMO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, así:

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Copio, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Licenciado Rosendo Piñada, en forma del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando el contrato de 28 de Mayo de 1890, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco á la Compañía que al efecto organice, para construir un muelle fiscal en el puerto fluvial de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue mas conveniente.

El muelle será de fierro ó de madera sobre pilotes de fierro; se llegará á cabo su construcción conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Trenta metros en el sentido de las margenes del río y siete metros y medio ó ocho metros en la perpendicular á éstas. El muelle será avanzado dentro del cauce del Grijalva lo que fuere necesario para que puedan atracar á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar este río, y será enlazado del molo mas conveniente á la ribera. Los pilotes quedarán bastante distantes para que el obstáculo que opongan á la corriente no sea de consideración.

Si en toda su longitud se diere el muelle mayor anchura que la de ocho metros, no siendo menor de la de catorce, lo excedente de los ocho metros podrá ser utilizado para colocar el almacén de que habla el artículo siguiente.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el movimiento comercial exigiere la ampliación del muelle, previa la autorización de esta Secretaría, podrá la empresa aumentar la longitud del muelle el número de metros que se juzgue conveniente.

Art. 2.º El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que al efecto organice, podrá construir un almacén para depositar las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

El almacén puede colocarse sobre el muelle siempre que éste tuviere en sus dimensiones generales los requisitos indicados en el anterior artículo.

Art. 3.º El proyecto y el presupuesto del muelle deberán ser presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su resolución, dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de: I. Un plano general del cauce del río quinientos metros á un y otro lado del lugar en que debe establecerse el muelle, con todos los detalles y anotaciones convenientes.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de travesaños los necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

Art. 4.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los seis meses, á contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pilotes y todos los accesorios que se requieran indispensables, dentro de los treinta meses contados desde la promulgación de este Contrato.

Art. 5.º El proyecto de almacén y presupuesto respectivo deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de dar principio á la ejecución de dicha obra.

Art. 6.º El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que se acuerda, queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle y almacén se encuentren en todo tiempo en buen estado de servicio mientras estén á su cuidado.

Art. 7.º El terreno cedido á la Empresa primitiva, de los Sres. Buinos Hermanos, según contrato de Octubre 21 de 1884, queda á favor del Gobierno del Estado de Tabasco, excepto el que ocupen el muelle y sus dependencias.

Art. 8.º El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado: I. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar las embarcaciones por cada tonelada de registro, de conformidad con la fracción B del art. 4.º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con el producto de la cuota de ochenta centavos que la Empresa queda autorizada á cobrar por cada tonelada de mil kilogramos de peso, de todas las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

Art. 9.º Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará el monto á que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, al cincuenta por ciento de los gastos de conservación y reparación, y el cincuenta por ciento restante á la amortización del capital.

Si dentro del plazo indicado en el artículo primero, la Empresa hiciere uso de la facultad que tiene para prolongar el muelle, el pago del valor de la prolongación se hará después que haya sido cubierto el costo de la primera parte. Para dicho pago, de la anualidad que resulte de los productos señalados en el art. 8.º, se aplicará el ochenta por ciento á intereses y gastos de conservación, y el veinte restante á la amortización del capital, siempre que la prolongación del muelle se hiciere dentro de los tres primeros años. Si se ejecutare fuera de éstos, se aplicará el sesenta por ciento á los intereses y gastos indicados antes, y el cuarenta por ciento á la amortización del capital.

Art. 10. Mientras que el Gobierno Federal no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana de Fronteras, por bismotes vendidos, el producto del impuesto de cinco centavos por tonelada de registro de que habla la fracción I del artículo 1.º, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los ochenta centavos indicados en la fracción II del mismo artículo.

Art. 11. Para sistemar el cobro de los ochenta centavos por tonelada que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la fracción II del artículo 8.º, se calculará el peso de los efectos de importación por el peso que se manifiesta en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que expresa el conocimiento de embarque, los cuales requerirá la Aduana de Fronteras antes del despacho del buque respectivo.

Art. 12. La Empresa presentará cada dos meses á la Aduana de Fronteras una cuenta pormenorizada de la parte destinada á la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. Esta Aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue habidas, atendiendo á los datos que existan en la oficina.

Art. 13. La Empresa comenzará á cobrar y á recibir los productos de que habla el art.

8.º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó de una parte de él.

Art. 14. El Gobierno Federal se reserva el derecho de limitar el tiempo de cobro por tonelada cargada ó descargada, á sesenta centavos, siempre que el tonelaje de mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de quinientos mil por año para la aplicación de los productos que quedan quedando marcado, según el caso, en los artículos 8.º y 9.º.

Art. 15. El valor del almacén será pagado con la retribución que la Empresa podrá cobrar al comercio por el uso que haga de aquel, fijándose el monto de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de esta retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y la tercera restante á la amortización del capital que se invierte.

Art. 16. Concluido el pago del valor del muelle, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto del almacén al terminarse su pago.

Art. 17. Siendo el muelle cuya construcción se contrata, de propiedad del Gobierno Federal, los materiales que sean necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, á efecto de lo cual la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que sea hecha su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 18. El Gobierno Federal tendrá siempre la más amplia inspección fiscal y de policía, no obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados. Pudiendo en todo caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas disponer de que crea convenciones para garantizar los intereses fiscales.

Art. 19. El Gobierno Federal tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle y almacén en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á ejecutar en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal serán cargadas ó descargadas por el muelle sin retribución alguna.

Art. 21. Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el caso de tropiezo ó mal particular, compañía ó compañías, se otorgará el muelle ó de los meses después á lo más, una granjería de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que serán depositados en el Banco Nacional de México, sin el cual requisito no tendrá valor alguno el traspaso.

Art. 22. Este Contrato Caducará:

I. Por no presentar el proyecto y presupuesto en el término que se fija en el art. 3.º

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir en los plazos marcados en el art. 4.º

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de que la retribución fuere declarada, siendo la Empresa de un particular, compañía ó compañías, el depósito pasará á ser propio del Gobierno Federal, pero será pagado por éste el valor de la parte del muelle construida y de los materiales que estuvieron acopiados para la construcción del muelle y almacén, los que recibirá previo avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero su caso de discordia.

Art. 23. Este Contrato sustituye en todos sus partes al que el Ejecutivo Federal celebró en 22 de Mayo de 1890, con el C. Manuel Zapata Vera como representante del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción del mencionado muelle.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cordero.—Rosendo Piñada.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la semana	Barómetro		Termómetro al aire		Termómetro al sol		Termómetro al agua		Termómetro al vapor		Humedad relativa		Viento		Nubes		Dirección		0000
	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	Mé.	
Domingo	13572.4570	1871.6	23	13	012	0	0	18	30	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4.5
Lunes	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Martes	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Miércoles	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Jueves	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Viernes	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Sábado	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5
Medio de la semana	14573.5699	9571.8	2	6	13	0	11	4	2	8	1	8	8	8	8	8	8	8	4.5

GOBIERNO GENERAL.
FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, así:
Que por la Secretaría de Estado y del

Pachuca, 20 de Noviembre de 1892.—ONOFORO ANDRADA, Ayudante.

•Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en Mexico, a 18 de Octubre de 1892—Porfirio Diaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitución. México Octubre 18 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Palacio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 12 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO CIVIL

(CONTINUA.)

Art. 2647. Pueden dos o más propietarios asegurar mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes...
Art. 2648. En el contrato de seguros no tiene efecto el consentimiento que se da a la proporción de las sumas aseguradas...
Art. 2649. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada, y si el no el asegurado puede alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perseguida...
Art. 2650. El asegurador se libra del pago, si constata desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, lo repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato...
Art. 2651. Cuando para reponer la cosa sea necesario algún tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes...
Art. 2652. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado a concertarla, sin cual fuera su costo...
Art. 2653. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se entregue en los restos de la cosa, si los hubiere...
Art. 2654. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2653 y 2654...
Art. 2655. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado a pagar dichos gastos á prorrata de sus intereses, á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento...
Art. 2656. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato...
Art. 2657. Puede estipularse á favor el seguro, no solo el que es propietario de los bienes seguri-

Art. 2672. Si se ha estropeado el objeto que se asegura, correspondientes á la duración del aseguramiento, si éstas no estuvieron debidamente satisfechas, el asegurado no responderá del daño á que correspondía la prima no pagada...
Art. 2673. El asegurado no tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó el estropeo de la cosa sobreviniera antes de la conclusión del plazo...
Art. 2674. Pueden ser materia del contrato de seguro: I. La vida. II. Las acciones y derechos. III. Las cosas raíces. IV. Las cosas muebles.

Art. 2675. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento aun cuando sea de muerte violenta...
Art. 2676. El seguro de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del cual infortorio, y se aplicará conforme á derecho...
Art. 2677. Las personas que hayan procurado la muerte de asegurado, no tendrán derecho al aseguramiento...
Art. 2678. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio...
Art. 2680. En el caso del artículo que precede los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima...
Art. 2681. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos...
Art. 2682. En el caso del artículo que precede, el asegurado no tiene derecho a las acciones y derechos de una herencia futura...
Art. 2683. El derecho de un seguro litigioso no obligará al asegurador sino después que se lo haya pronunciado sentencia irrevocable, que no sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía...
Art. 2684. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado renuncia al pleito por transacción...
Art. 2685. Los que tengan a su giro mercantil ó industrial ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de incendio; y si éste sobreviniera, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2635 y 2639...
Art. 2686. Si por razón del giro mercantil ó industrial el asegurado en finca ajena, tuvieren, que introduciendo en ésta, materias combustibles ó inflamables, deberá contestar la póliza además de los requisitos comunes...
L. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos...
L. Una expresa de haber dado aviso á los coligados, cuando éstos existieren...
Art. 2687. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer efectivo, por la cosa asegurada, la indemnización de los efectos y de su coligación.

Art. 2688. La expresión clara del número, peso, medida, calidad y cantidad...
Art. 2689. Cuando el asegurado tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y designa la manera y medio de conducción, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifican el transporte con infracción del contrato...
Art. 2690. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por cualquier otro motivo...
Art. 2691. En el caso del artículo que precede, el asegurador debe devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, más además responsable de los daños y perjuicios...
Art. 2692. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima contratada...
Art. 2693. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolvirá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios...
Art. 2694. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se conviniere el contrato continuarse hasta su término, y si el asegurador no tendrá obligación alguna respecto de los deterioros que hubiere habido...
Art. 2695. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá ó no aceptar retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

CAPITULO III. DEL JUICIO Y DE LA APUESTA.

Art. 2696. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda conculada en juego prohibido...
Art. 2697. Se consideran prohibidos los juegos en que la ganancia ó el premio dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del juego ó de medios lícitos óseos de ambas partes...
Art. 2698. Las apuestas conculadas en juego lícito solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos...
Art. 2699. Si por su estudio la disposición del artículo anterior, se supusere varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y la prueba al alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas que pueda incurrir conforme á las presentaciones del Código Penal...
Art. 2700. Si ha habido en un juego no prohibido el que ha perdido el jugador no puede repetir lo que ha pagado indistintamente, á no ser

I. En caso de dolo ó fraude de la otra parte, ó en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales...
Art. 2701. Si una persona juega y pierde dinero ó sueno, ignorando el dueño, puede éste demandar la suma perdida...
Art. 2702. Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2698...
Art. 2703. Se considerará de mala fé la apuesta, siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de proveer ó aceptar aquella...
Art. 2704. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales...
Art. 2705. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta...
Art. 2706. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV. DE LA RENTA VITALICIA.

Art. 2707. La renta vitalicia es un contrato alentado por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante el entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimada...
Art. 2708. La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación ó por acto de piedad...
Art. 2709. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya...
Art. 2710. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero...
Art. 2711. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque la suma de ellas no exceda el pago de la renta...
Art. 2712. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ó otras personas distintas...
Art. 2713. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujetará á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo lo que en ella se hubiere expresado por indicación ó anulada por incapacidad del que deba recibirla...
Art. 2714. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato...
Art. 2715. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su organización...
Art. 2716. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se establece, y no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento...
Art. 2717. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precepto, puede demandar la ejecución del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución...
Art. 2718. Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes para las prestaciones que se estipularen.

Art. 2719. La renta se extingue por muerte de la persona sobre cuyo vida se constituye, ó por extinción del mismo precepto...
Art. 2720. Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes para las prestaciones que se estipularen.

Art. 2721. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las prestaciones, sino que debe cumplir el contrato en la forma y término convenido, por convenio que lo fueren, salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2722. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si deba pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir...
Art. 2723. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer del tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por el derecho de un tercero...
Art. 2724. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones...
Art. 2725. Si la renta se ha constituido para alimento, no podrá ser embargada sino en la parte que é juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona...
Art. 2726. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo constituyente, no se extingue sino con la muerte de éste...
Art. 2727. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó...
Art. 2728. El pensionista sólo puede demandar las prestaciones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta...
Art. 2729. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital ó los herederos.

CAPITULO V. DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

Art. 2730. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda acaecer en dinero...
Art. 2731. El vendedor que se obliga por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio obtenido cuando sea el producto...
Art. 2732. Si el vendedor obliga el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obligase á no el producto, sino que

CAPITULO VI. DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

Art. 2733. El comprador que se obliga á transferir un derecho á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero...
Art. 2734. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa...
Art. 2735. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero...
Art. 2736. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento...
Art. 2737. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario...
Art. 2738. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha...
Art. 2739. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...
Art. 2740. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es necesario que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se siga el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio...
Art. 2741. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arma, el comprador perderá, lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuvo efecto el contrato...
Art. 2742. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las armas con otro tanto...
Art. 2743. Desde el momento que la venta se perfecciona, pertenece la cosa al comprador, y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato...
Art. 2744. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, lib. III, de este libro.

Art. 2745. Las compras á vista ó de cosas que se acotubran gustar, pagar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se haya visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos...
Art. 2746. Los comodatarios no quedan por causa de su obligación de custodia y cuidado, salvo convenio en contrario...
Art. 2747. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal.

pro que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos...
Art. 2738. La compra de esperanza al portador de la cosa será siempre de cuenta del comprador...
Art. 2739. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinen en el título de compra-venta.

TITULO DECIMO OCTAVO. De la compra-venta.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2735. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga á transferir un derecho á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero...
Art. 2736. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa...
Art. 2737. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero...
Art. 2738. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento...
Art. 2739. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario...
Art. 2740. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha...
Art. 2741. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...
Art. 2742. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es necesario que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se siga el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio...
Art. 2743. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arma, el comprador perderá, lo que hubiere dado cuando por su culpa no tuvo efecto el contrato...
Art. 2744. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las armas con otro tanto...
Art. 2745. Desde el momento que la venta se perfecciona, pertenece la cosa al comprador, y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato...
Art. 2746. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, lib. III, de este libro.

Art. 2745. Las compras á vista ó de cosas que se acotubran gustar, pagar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se haya visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos...
Art. 2746. Los comodatarios no quedan por causa de su obligación de custodia y cuidado, salvo convenio en contrario...
Art. 2747. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal.

CAPITULO II. DE LA MATERIA DE LA COMPRA-VENTA.

Art. 2750. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella...
Art. 2751. Solo pueden ser vendidas en los casos en que la ley establece...
I. Los bienes de menores ó incapacitados, y cualesquiera otros que no hallen en administración...
II. Los bienes dotales...
III. Los bienes de propiedad pública...
IV. Los bienes amparados ó hipotecados...
Art. 2752. Ninguno puede vender sino la que es su propiedad, ó aquello á que tiene algún derecho legítimo...
Art. 2753. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fé...
Art. 2754. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta presta su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia...
Art. 2755. La venta de cosa ó derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude...
Art. 2756. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no pueda existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé...
Art. 2757. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPITULO III. DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR.

Art. 2758. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa...
Art. 2759. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvo las siguientes excepciones...
Art. 2760. Las personas nombradas en el art. 20 no pueden comprar bienes raíces, sino cuando sea para destinados á beneficencia y donación al servicio ó objeto de su institución...
Art. 2761. Los comodatarios no pueden recibir el contrato de compra-venta, á no ser que estén autorizados legalmente en cuanto á los bienes...
Art. 2762. No puede comprar por causa litigiosa ni

